



**Radicado**  
**No. 2022-00048-00**

**REFERENCIA:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

**RADICADO:** 13-468-40-89-001-2022-00048-00

**DEMANDANTE:** JAIDERLIN DEL CARMEN LÓPEZ VILLALOBOS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR,**  
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 500**

Correspondió por reparto la solicitud de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao, Guajira, Colombia, impetrada por JAIDERLIN DEL CARMEN LÓPEZ VILLALOBOS, mediante apoderado judicial, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Por auto de fecha 29 de julio se admitió la presente demanda, y estando dentro del término para subsanar, el apoderado de la señora aportó el poder acreditado requerido.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en los artículos 18 numeral 6º y 22 numeral 2º, se advierte que la presente demanda al perseguir la cancelación del registro civil de nacimiento expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao, Guajira, Colombia tras considerar la accionante que su verdadero registro civil es el expedido en Registraduría Nacional del Estado Civil de San Fernando, Bolívar, se advierte que persigue satisfacer una pretensión orientada a modificar su estado civil y no una simple corrección sustitución o adición de partida de registro civil.

En ese orden de ideas, como al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del CGP se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil mas no su cancelación, se deduce sin lugar a dubitación alguna que este estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Y así lo interpretó la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena en providencia reciente en la que indicó:

*“Visto lo actuado en el proceso 2019-426, el Tribunal valora la demanda que le dio origen a este proceso no como de simple “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil”, de la que sí es competente el juez civil municipal, a voces del numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., sino como una demanda que implica la modificación del estado civil del menor, de quien se dice, nada más y nada menos, que es venezolano por haber nacido en esa tierra y no colombiano por no haber nacido en este país, como erradamente se registró en Colombia [REGISTRO CIVIL NO.2].*

*Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2º del artículo 22 del CGP”.*

Tesis que comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, e donde indica que los “...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérese, para “ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.



**Radicado**  
**No. 2022-00048-00**

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez de Familia del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

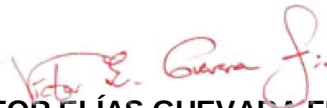
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente la solicitud de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao, Guajira, Colombia, impetrada por JAIDERLIN DEL CARMEN LÓPEZ VILLALOBOS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

**SEGUNDO: ENVIAR** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito judicial, a efectos de que asuma el conocimiento y trámite del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ**  
**(JUEZ)**